

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA GENERACIONES DE LOS SISTEMAS PROCESALES FAMILIARES EN EL DERECHO COMPARADO

(Un primer acercamiento a una teoría general del derecho procesal de familia)

Diego Benavides Santos

INTRODUCCIÓN

Las ideas fundamentales de este trabajo son cuatro. La primera comprende la existencia de una categoría esencial en la ciencia del derecho que se denomina derecho procesal de familia. La segunda idea consiste en que dicha categoría esencial, se debe desarrollar a partir de la búsqueda de una teoría general. La tercera indica que el primer ejercicio que se debe realizar para la construcción de dicha teoría general del derecho procesal familiar, es un periplo por el derecho comparado. La cuarta idea expresa que debemos medir el grado de avance en los sistemas procesales familiares por el grado de sofisticación y del cumplimiento de objetivos, respecto a los derechos humanos en la solución de conflictos en las estructuras familiares.

En relación con la primera idea, es claro que desde hace algún tiempo, se han dado esbozos de este planteamiento, es decir, sobre la existencia de un derecho procesal de familia. Encontramos por ejemplo en el conjunto del derecho salvadoreño, la idea muy consolidada al punto de que observamos en los planes de estudio de la carrera de Derecho, una materia con ese nombre. Igual ya habíamos visto el planteamiento en el Congreso de 1992 que se realizó en San Salvador, en donde hubo conclusiones al respecto.

Por otra parte, documentos como el Proyecto Tipo de los Estados Unidos Mexicanos del Código de Procedimientos Familiares del profesor Julián Güitrón Fuentecilla, lo dan por sentado, igual que percibo en la red, una tendencia en ese sentido en el estado de Sinaloa. No obstante, acá surge la segunda idea. Dicha categoría esencial del derecho procesal de familia debe desarrollarse a partir de una teoría general, es decir, válida no solo para El Salvador o para México, sino que tiene aplicación para la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, para no decir que para todos. Y ahí entramos con la tercera idea.

En esa construcción de dicha teoría general del derecho procesal de familia, lo primero que se debe hacer, es una exploración por el derecho comparado, no solo en cuanto a la familia del derecho continental europeo, sino que deben incluirse a los sistemas de todo el mundo para buscar constantes, tendencias y excepciones.

Ahora bien, haciendo una retrospectiva dentro de las manifestaciones del derecho comparado, en cuanto a la evolución de los sistemas procesales familiares y viendo también hacia el futuro, podríamos categorizar en “generaciones” dichos progresos, idea en la que deseo detenerme posteriormente.

He dedicado mis esfuerzos en los últimos años a perfilar estas ideas. Primeramente, he preparado documentos a partir del derecho de mi país, con artículos como El recurso de casación y el sistema de derecho procesal de familia (1996); Los procesos familiares (1997); ¿Cómo son y cómo deberían ser los juicios de familia? (2002); y Apuntes para un derecho procesal de familia comparado: el caso de Costa Rica (2002).

Sin embargo, cuando me enteré de la ponencia de Meulders y Miki, presentada en el 2003 en el Congreso de Derecho Procesal de México, encuentro esta otra pieza del derecho comparado y me parece que es de suma importancia para continuar con la construcción. De esta forma, mi pregunta planteada en el 2005 en el artículo Los principios especiales del derecho procesal de familia, da un giro más profundo que intentamos iniciar con los artículos El proceso de familia en el derecho comparado (tipos y estilos de procedimientos familiares) (2006) y Tendencias del proceso familiar en América Latina (2006). Ambos se encuentran en la red, y también con un libro de corte filosófico literario que se publicará con el nombre Hacia un derecho procesal de familia (diario de vacaciones de un procesalista familiar). Por lo tanto, mi ponencia debe entenderse como una síntesis y replanteamiento de estos últimos trabajos citados.

PARTE I

TRAS UNA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL DE FAMILIA

a) Existencia de un derecho procesal de familia

Plantearse la existencia de una rama autónoma del derecho o de una especialidad, resulta un problema de orden epistemológico o gnoseológico que quisiera obviar, pues el establecimiento de órdenes, sistemas, categorías e ideas es algo complejo y no es mi especialidad. Ese es un tema que, en algún momento, se tendrá que abordar. Yo prefiero seguir el camino empírico y el ideológico, ya que me parece que existen datos prácticos palpables sobre la relevancia que ha ido tomando la materia como tal, sea autónoma o sea especialidad.

Al menos en mi país, el cómputo de casos entrados en el sistema jurisdiccional de familia, es mayor que el que ingresa en el sistema jurisdiccional civil, y solo es superado por la materia penal. Es decir las tres grandes materias de mi país a nivel judicial, son entonces tres: la penal, la de familia y la civil, en ese orden. Y buena proporción de la inversión judicial se destina a la materia familiar, desde pericias psicológicas y de trabajo social, hasta experticias de ADN, pasando por inversiones en defensa pública (la cual de todas maneras es muy limitada; pero representa una relación de cinco a uno con la materia penal, y superan las intervenciones de los defensores públicos en familia a las que hacen en penal juvenil).

En un pequeño país en extensión como es Costa Rica, existen treinta y cinco tribunales especializados y superespecializados de familia, y en los lugares en donde la materia no es abordada por tribunales especializados, hay 8 juzgados civiles y de trabajo que actúan como juzgados de familia y de violencia doméstica, y 66 juzgados contravencionales que proceden como juzgados de pensiones alimentarias y de violencia doméstica, ante la tendencia a la especialización de tribunales en atención a circulantes. Muy probablemente las materias que se podrían desprender para especializar por ser el mayor circulante, son precisamente las de familia.

Se debe investigar en mi país, por qué tantos temas de familia van a parar a los tribunales; pero la realidad es que esos son los números y, al menos en mi país, es indiscutible la existencia de un derecho de familia como sistema autónomo diferente del sistema del derecho civil. Este tema ni se discute y la cultura jurídica lo da como un hecho.

El sistema de derecho de familia tiene como ejes la familia y los temas afines de poblaciones especialmente vulnerables. Además, el sistema de derecho civil tiene como ejes la propiedad, el contrato, la empresa, la producción de bienes y servicios que no sean de carácter agrario, pues ese es otro rollo que nos tenemos.

Ahora bien, desde los años setenta con la promulgación del Código de Familia, se dio el fenómeno del establecimiento de la jurisdicción de familia, y se enfatiza a partir de 1994. También es evidente la diferente lectura del derecho de fondo y del derecho procesal que han dado los tribunales especializados de familia a los que dieron en su momento, los tribunales civiles. Se ve en retrospectiva y es sustancial el cambio. La materia familiar con vista en el futuro y clara de su misión de un derecho de cambio cultural que no invisibiliza y naturaliza lo que la cultura tradicionalmente naturalizó e invisibilizó, caso de la violencia de género y la violencia contra la niñez y la adolescencia, etc. Es evidente que existe toda una ideología de por medio en pos del equilibrio y la equidad en la familia que es positivo para toda la sociedad en su conjunto.

Para mí entonces, el derecho procesal de familia es una categoría que histórica e ideológicamente se va asentando al menos en mi país, bajo la línea del derecho y la jurisdicción, como agentes de equilibrio y equidad en una sociedad, de vivencia de los derechos humanos, y no para mantener un status quo.

Teniendo ante los ojos esa evidencia, ese fenómeno, no puedo dejar de ver un sistema normativo familiar de fondo y procesal que se separa en filosofía, en política, en cultura, etc, del derecho civil y del derecho procesal civil, y que así como puedo observar el derecho de fondo de familia en mi microscopio para estudiarlo y sistematizarlo, puedo poner ante mi lupa la parte procesal y organizativa para estudiarla y sistematizarla, con el fin de que crezca en eficiencia, calidad y satisfacción con claro impacto para los habitantes, y la efectivización de los derechos, y no en pos de las discusiones baladíes de los abogados que no tienen una incidencia real en la calidad de vida de los destinatarios de los órdenes jurídicos.

Así que si bien me parece muy probable que podamos demostrar epistemológica o gnoseológicamente, la existencia de un derecho procesal de familia, lo cierto es que dicha existencia debe enfatizarse ideológica e históricamente, para lograr un cambio cultural de calidad de vida en las relaciones familiares y, concretamente, en su subespecie, como lo es la calidad en la resolución de conflictos en las estructuras familiares.

El derecho es parte de la cultura y puede servir para mantener un status quo o bien para suscitar cambios sociales. El derecho será más eficaz y más democrático, si tiene como presupuesto el conocimiento y la internalización de los habitantes destinatarios. Siguiendo mi línea de ideas, ideológica e históricamente, quizás se logren los cambios culturales y los cambios sociales propuestos y ahí estará la prueba de fuego de la existencia de esta categoría esencial.

b) Primeras preguntas

Los primeros cuestionamientos que plantea la existencia de una categoría esencial como la que ya han propuesto otros, línea a la cual me uno, comprenden la construcción filosófico-ideológica de una teoría general que abarque el sistema o los sistemas de resolución de conflictos en las estructuras familiares. Sería importante pensar cómo sería una transición a un mejor sistema, o bien a una redefinición de un sistema de resolución de conflictos familiares. De esta forma, habrá que plantear un gran objetivo que no se encuentre tal vez únicamente para este sistema o sistemas de resolución de conflictos familiares, sino para la confluencia del derecho de familia de fondo y del procesal (entendido como organización y procedimientos).

Yo propuse en el acápite anterior, por ejemplo, la calidad de vida dentro de las relaciones en las estructuras familiares. Por lo tanto, encontramos sistematicidad entre el derecho de fondo y el procesal, el gran propósito es el mismo, las organizaciones y los procedimientos deben tender entonces hacia eso; son medios para ese propósito y serían un vehículo para que propiciando la aplicación del derecho de fondo, se logre de la mejor manera el gran propósito.

Ahora bien, se debe construir o redefinir la dimensión organizativa y procedimental, a base de una visión estratégica que se tenga del sistema por construir. ¿Cuáles serían los objetivos y los valores específicos por tutelar en pos del gran propósito de todo el área sustantivo-procesal de familia? Una vez que se tengan dichos objetivos y valores específicos que se han de tutelar a través de las organizaciones y de los procedimientos, deben definirse los roles de cada una de las unidades organizativas y su funcionalidad.

Luego debe hacerse una redefinición de los procedimientos, estableciendo objetivos específicos para esos procedimientos, en pos del gran propósito en consonancia con los objetivos planteados para las organizaciones y procedimientos, en donde se deberá diseñar un sistema, estableciendo como tradicionalmente ha hecho el derecho continental, una serie de soluciones de lo general a lo específico, de lo abstracto a lo concreto, siguiendo ciertas líneas que deberían servir para aplicar el sistema, para interpretar el sistema y para decidir cuando las soluciones no estén previstas, y esto es lo que se ha denominado principios procesales.

Este siempre será todo un tema, pues podríamos hablar de principios que son la esencia del derecho procesal de familia, o bien, de principios histórico-ideológicos que son la base de un sistema concreto del derecho procesal de familia. Ambos son importantes en la construcción de una teoría general del derecho procesal de familia. Unos por su valor científico en pos de la sistematicidad, y los otros por su estimación empírica en pos de ciertos objetivos también de corte ideológico.

Me pasa por la mente, cómo los constructores de la teoría de los derechos humanos van hablando de generaciones y de institutos o derechos, de x o y generación; esto es interesante. Así visualizo la construcción del derecho procesal de familia, a través de lecturas empíricas cada vez más sofisticadas, en pos de su verdadera esencia. De esta manera, considero valiosos tanto la construcción filosófico-ideológica del derecho procesal de familia, como el estudio del derecho positivo, pero este estudio de derecho positivo, para que sea realmente enriquecedor y permita hacer las rupturas de tiempo y lugar, es importante que se haga de derecho comparado.

Aquí me parece que surge una de las claves de unos primeros intentos de construir una teoría general del derecho procesal de familia, y esta es del derecho comparado.

Si exploramos los diseños y ejecuciones de esos diseños, tanto organizativos como procedimentales en los diferentes países y en las diversas culturas, considero que hallaremos muchas claves para determinar la verdadera esencia del derecho procesal de familia. El análisis conceptual, filosófico ideológico de todas estas manifestaciones, será muy enriquecedor definitivamente.

Así lo sentí por primera vez, cuando leí las ponencias de MEULDERS y de MIKI en el Congreso de Derecho Procesal, realizado en México en el 2003, que intentan abordar muchas partes del mundo, en cuanto a tipos y estilos de procedimientos familiares. La metodología que utilizaron fue emplear informantes en los diferentes países, con lo que se logra mitigar el lanzamiento al vacío que representa intentar estudiar y comprender un sistema ajeno al de uno en relativamente poco tiempo. Esas redes de informantes en los diferentes países o diversos estados, provincias o autonomías, cuando en un mismo país se tienen diferentes derechos procesales familiares, deben atarse para lograr esta aventura del derecho comparado. En la segunda parte, se presentará un ensayo personal en este tema del derecho comparado.

Existen otros problemas de suma trascendencia que se deben plantear en la construcción de este derecho procesal de familia, como lo es el terminológico. Si nuestro derecho procesal de familia en primera instancia, es ideológico en pos de ciertos cambios culturales para lograr equidad y equilibrio en la familia, el tema terminológico debería requerir una redefinición conceptual o, bien, un nuevo glosario técnico. Hay muchos conceptos en la ciencia procesal que están muy "manoseados" y significan muchos aspectos. Desde ese punto de vista, el derecho procesal de familia debe lograr una renovación lingüística que eventualmente podría ayudar al resto del derecho procesal, para superar ciertas historias sin sentido que no debe arrastrar, ni debe traer hacia sí tradiciones sin sentido. Este es uno de los grandes temas.

Otro tema es si el derecho procesal de familia implica un análisis de teoría pura del derecho, o debe partir de los avances en las ciencias y en las técnicas para lograr integrar mejores herramientas para lograr la eficiencia y la calidad, con el fin de poder medir y evaluar, o bien anteriormente, diseñar y proponer esa eficiencia y calidad.

La administración de los sistemas procesales familiares y la ingeniería de los sistemas procesales, deben ser parte de esta categoría que se ha propuesto, y con la cual comulgo y quiero coadyuvar en su construcción. Existen muchos problemas más, pero por el momento, deseo detenerme dentro de esta primera parte, solo en el tema de los principios procesales, para posteriormente ingresar en la segunda parte a una breve exploración en el derecho comparado que señale lo apasionante que son las diferentes lecturas de derecho positivo que se han realizado de lo que es un diseño procesal familiar; pero llaman también mucho la atención las coincidencias.

c)- Principios del derecho procesal de familia

El tema de los principios del derecho, es uno de esos temas trillados sin reparo conceptual; es decir, por principios se han denominado muchas ideas.

En la red de internet, encontramos un trabajo interesante sobre el tema que se denomina Los sistemas y los principios procesales, de Enrique M. Falcón¹. Este autor señala la anarquía conceptual respecto a los principios procesales. Yo tomo en este momento sus categorías de principios fundamentales y de principios derivados. Como principios fundamentales, conceptualiza los principios constitucionales; unos de extracción moral y otros de orden lógico o científico. Dentro de los fundamentales ejemplifica:

[...] los principios de juicio previo, o bilateralidad de la audiencia, debido proceso adjetivo, presunción de inocencia o “nulla poena sine iudicio”, que puede extenderse al principio “in dubio pro reo”.

Por otra parte, se refiere a los principios derivados o sistemas, respecto a los cuales señala que son bifrontes, es decir, presentan al menos dos opciones y, en la práctica, nunca aparecen puros, sino que presentan matices, y ejemplifica:

- (i) dispositivo e inquisitivo.
- (ii) intermediación y delegación.
- (iii) oralidad y escritura.
- (iv) instancia única e instancia múltiple.
- (v) tribunal unipersonal o colegiado.
- (vi) jueces técnicos, jurados, escabinos.
- (vii) publicidad y secreto.
- (viii) concentración y diversidad.
- (ix) preclusión y unidad de vista, etc.

Hasta aquí esa categorización que se sigue, está correcta, pero la pregunta para nosotros los constructores del derecho procesal de familia, se refiere a los especiales ingredientes que se añaden a esos dos grupos, cuando se quiere hacer un sistema ideal de derecho procesal familiar, o bien, si lo que ocurre es que se les da un especial matiz a estos principios, tanto los fundamentales como los derivados. En un primer trabajo que realicé sobre el particular, propuse que los siguientes eran los “principios especiales del derecho procesal de familia”:

- preferencia de la desjudicialización.
- preferencia de la descontención.
- abordaje integral.
- solución efectiva.
- búsqueda de la equidad y del equilibrio familiar.
- abordaje interdisciplinario.
- protección integral¹.
- protección y participación especial.
- tutela de la realidad conveniente.
- responsabilidad procesal.
- preclusión relativa y flexible.
- especialización.
- privacidad.
- inestimabilidad².

Las preguntas respecto a este primer planteamiento, es si estos estarían contenidos en los principios fundamentales o en los derivados, o si son principios más bien del derecho de fondo o no son principios, sino que son excepciones. Por ejemplo, debemos observar que la privacidad sería uno de los principios derivados o sistemas. El de la tutela de la realidad conveniente que se refiere a la pérdida de eficacia de la sentencia, cuando con el transcurrir del tiempo, los involucrados cambian espontáneamente lo resuelto, aumentan la pensión, o cuando un niño que estaba bajo la guarda de un padre, se pasa a vivir con el otro, sin que se avise al juez. Me han criticado el principio que expuse, señalando que no es principio, sino la excepción a la regla de la ejecución de los fallos. Interesante, ¿no? El principio de la solución efectiva es contenido en la legislación procesal penal de mi país, por lo que también se ha dicho que no es “especial”.

Me he quedado pensando sobre el tema y considero que es uno de esos cruciales que se deben descifrar en nuestra construcción; primero, aclarando el tema conceptual en forma breve, y luego profundizándolo.

En mis principios de diseño de un sistema ideal, se me quedó afuera desde luego la gratuidad, el acceso a la justicia, la cercanía del juzgador al administrado de justicia y todos los que propenden hacia la informalidad, la amplitud y la flexibilidad. Y tampoco me he referido a la contextualización de los principios fundamentales y de los derivados, dentro de un sistema integral de derecho procesal de familia, la cual queda pendiente también. Ahora bien, en un ejercicio del derecho comparado será interesante observar, cuáles fueron los principios que el diseñador procesal tomó en cuenta.

PARTE II

PERIPLO MUNDIAL EN POS DE DICHA TEORÍA GENERAL

De esta manera, debo repetir mi posición de que si bien la construcción filosófico-ideológica del derecho procesal de familia, es importante, también lo es el estudio del derecho procesal de familia positivo; pero en el ámbito comparado entre los diversos países y culturas.

Además, he indicado que he visualizado la construcción del derecho de familia en una forma análoga a la de los derechos humanos, en donde con la profundización, se logran concepciones cada vez más sofisticadas que tienden a la mejor realización del ser humano. Lo mismo sucede de alguna forma con el derecho procesal de familia, y podríamos hablar de sistemas de primera generación (o etapa de negación del derecho procesal de familia), segunda generación (o intermedia), tercera generación (la de consolidación del derecho procesal de familia) y así sucesivamente.

Un sistema de derecho procesal de familia de primera generación, sería el primitivo, el de su negación, es decir, aquel en donde se administra un derecho de familia de corte antiguo en tribunales de corte civil patrimonial, con base en los procedimientos civiles patrimoniales y dentro de la cultura tradicional del derecho procesal civil, en donde se minimiza y obstaculiza el crecimiento de los verdaderos valores por tutelar, teniendo la idea de que cuando esto ocurre, existe una percepción ideológica de mantenimiento de status quo del poder patriarcal y adultista, de invisibilización y naturalización de la injusticia y el desequilibrio en las relaciones familiares.

El sistema de derecho procesal de familia de segunda generación, será aquel en donde se dan ciertos visos de especialidad. Por ejemplo, surgen tribunales de familia o divisiones especializadas de familia. Sin embargo, la preparación ideológica de cambio cultural en la aplicación del derecho de familia y de los procedimientos de familia, no se ha consolidado. Muy probablemente el sistema procesal será el mismo que el de los procedimientos civiles patrimonialistas. Tal vez en el área académica, todavía se estudia el derecho de familia como parte del derecho civil. Asimismo, se supone que se debió abarcar el derecho procesal de familia en cursos de derecho procesal civil, y los profesores no lo incluyen. Podría ocurrir que la tendencia especializadora se da en primera instancia; pero no en las superiores.

El sistema de derecho procesal de familia de tercera generación, es aquel que suma tribunales especializados dentro de una cultura organizativa que enfatiza su importancia y propende hacia su crecimiento en detalles, como la medición de variables de justicia de calidad en el área de resolución de conflictos familiares.

Los procedimientos son especialmente diseñados para los asuntos familiares, dentro de una cultura de garantía de acceso y de cercanía del juzgador a los administrados de justicia, y dentro de una arquitectura y mobiliario amigables para el grupo o grupos de poblaciones que acceden al servicio público especializado.

Habrán espacios de especialización académica y para investigaciones que permitan el seguimiento, medición, evaluación y mejoría constante del sistema. El derecho procesal de familia no solo se estudiará como materia de orden interdisciplinaria en nivel de grado, tanto en derecho como en otras disciplinas sociales. Además, habrá posgrados especializados en lo que a organizaciones y procedimientos familiares se refiere. Este nivel o generación es el que histórica e ideológicamente deberían haber alcanzado los países que se precian de efectivizar los derechos humanos.

Dejemos un poco de lado esta lectura de evolución histórica o del progreso del derecho procesal de familia, para ingresar en la dimensión empírica de la comparación de las diversas manifestaciones del derecho procesal de familia. En un trabajo presentado a una revista española, incluí un anexo sobre un cuestionario para diagnóstico de un sistema de derecho procesal de familia:

ANEXO:

GUÍA PARA UN DIAGNÓSTICO DE LOS PROCESOS FAMILIARES 3

1. ¿Tipo de ordenamiento (continental, common law, otro)?
2. ¿Tipo de Estado (unitario, federal, otro)?
 - 2.a. Si es federal: ¿Los estados, provincias o autonomías tienen potestad para reglar procedimientos familiares?
 - 2.b. ¿Tienen procedimientos familiares reglados específicamente para cada unidad?
 - 2.c. ¿Las autoridades federales intervienen en asuntos familiares? ¿En cuáles?
3. ¿En cuáles leyes, o cuerpos normativos se regulan los procedimientos familiares?
 - 3.b. ¿Son cuerpos normativos especiales para los procesos familiares?
4. ¿Cuáles tribunales se ocupan de los asuntos familiares?
 - 4.b. ¿Son especializados y exclusivos para estos asuntos?
 - 4.c. ¿Hay asuntos familiares que sean conocidos por tribunales que no sean de familia? ¿Hay lugares en lo que esto sea así por la no existencia de tribunales especializados? ¿Estallido o dispersión de competencias en diferentes juzgados o tribunales? ¿Tribunales superespecializados en algún tema familiar? ¿competencia de asuntos de violencia doméstica? ¿competencia de asuntos de niñez y adolescencia no penal? ¿sucesiones? ¿competencia de asuntos de declaración de incapacidad de las personas, interdicciones, insanias, curatelas? ¿asuntos de discapacitados? ¿competencia para protección de adultos mayores?
 - 4.d. ¿Hay órganos administrativos que desarrollen procesos familiares?
 - 4.e. ¿Cuáles asuntos conoce un juez de familia?

5. ¿Cuáles son las pautas principales de los procedimientos familiares? ¿orales o escritos? ¿públicos o privados? ¿impulso de parte o impulso oficial? ¿juez con potestad de fallar diferente a lo pedido, con potestad de investigar o de pedir pruebas diferentes a las propuestas por las partes? ¿única instancia o posibilidad de recursos? ¿tribunales unipersonales o colegiados? ¿inmediación? ¿concentración? ¿flexibilidad en las formas? ¿participación de personas menores de edad en los procesos? ¿recepción de opiniones de niño en circunstancias óptimas? ¿personas menores de edad como actores?
6. Mediación o conciliación ¿Existen servicios adjuntos a los tribunales? ¿Existen servicios especializados para familia? ¿Servicios privados? ¿grado de desarrollo de estos medios alternos y de otros?
7. ¿Intervención del Ministerio Público u otro órgano similar en los procesos familiares?
8. ¿Acceso a la justicia familiar? ¿Costos? ¿patrocinio letrado gratuito? ¿especialización de los abogados? ¿asociación de especialistas?
9. ¿Auxilio interdisciplinario? ¿adjunto a tribunales? ¿participación en audiencias? ¿costos para las partes?
10. ¿Universidades forman profesionales especializados? ¿hay posgrados? ¿hay investigación especializada? ¿doctrina especializada? ¿tratados de la materia de calidad? ¿cuáles?
11. ¿Hay seguimiento de calidad, eficiencia y de cumplimiento de objetivos de la jurisdicción? ¿Inversión de recursos suficientes? ¿tiempos de resolución razonables? ¿cuál es el promedio? ¿percepción del administrado de justicia familiar? ¿se han hecho encuestas o estudios? ¿cuáles?
12. ¿Existen instrumentos procesales e instituciones adecuados?
13. ¿Percepción en la cultura jurídica de la existencia de un derecho procesal de familia? [...]4

Desde luego, dentro de las limitaciones de espacio a cierto número de páginas, no puedo abordar todas las preguntas, o mejor dicho no puedo seguir ese esquema, pero me pareció importante retomarlo para pedirles a los participantes que se hagan mis socios en la investigación del derecho procesal de familia comparado, al menos en lo que concierne a sus país, estado, provincia o autonomía.

Por el momento, haremos una breve ficha de algunos de los países hasta ahora estudiados, pero es necesario consultar en la red, los dos estudios sobre el derecho procesal de familia comparado que son antecedente de este 5. Implícitamente, al leer las líneas que esbozo en este trabajo, y también en los otros dos (que son premisa de este y se deben entender integrados a este), y agregando posibles conocimientos personales que se tengan, cada lector determinará si ubica cada uno de los ejemplos en alguna de las generaciones de la evolución del derecho procesal de familia. Por las razones de espacio, presupongo algunas ideas de esos otros trabajos y pongo tres ejemplos representativos de tres grupos, identificando en primer lugar la fuerza o influencia que ha ejercido, en los últimos años, el sistema del common law sobre los que tenemos el sistema de civil law o derecho continental, y pensando en Australia como un sistema aparentemente cercano a una tercera generación.

Luego apreciaremos la ficha de países de Europa que tienen el sistema de civil law, y quedaremos personalmente con la idea que transitan en la segunda generación, y me da la impresión de que Alemania con un grado mayor de sofisticación.

Concluimos con la perspectiva de los países de América Latina, subrayando con el epígrafe la ficha de los tres ejemplos, el aporte que ha dado la zona a la materia, con su movimiento de leyes especiales en la materia, destacando a El Salvador, ya que el tema procesal familiar se mantiene individualizado a nivel académico. Debo mencionar que, en los otros estudios, se abordaron países asiáticos que ahora se omiten y pudo ser importante tenerlos a la vista para justificar el siguiente título:

a) Influencia del Common Law como una fuerza estandarizadora

1.- País: AUSTRALIA

Documentos de referencia: Página web del sistema de Family Courts of Australia: <http://www.familycourt.gov.au/>, la cual tiene su versión en idioma español

Normativa de organización y de procedimientos familiares: Family Law Rules. Organización de tribunales de familia: Los asuntos de familia son conocidos por los Family Courts aun cuando los Federal Magistrates Court tienen jurisdicción para estos asuntos. Existe una Full Court of the Family Courts of Australia. Hay un juez titular (judge) y un juez auxiliar (judicial registrar). Además, en algunos juzgados, hay servicios de mediación.

Algunas características de sus procedimientos: El procedimiento generalmente consta de las siguientes etapas:

- 1) Notificación del juicio (trial notice).
- 2) El informe de familia a cargo de un “mediador” (family report).
- 3) La consulta previa al juicio (pre-trial conference).
- 4) El juicio (trial). Se ha instaurado un nuevo procedimiento conocido como “pre-action procedure” para disputas sobre cuestiones económicas o relacionadas con las responsabilidades parentales.

2.- País: ESTADOS UNIDOS, como ejemplo el Condado de Harris del estado de Texas

Documentos de referencia: Manual Legal de Familia de la Houston Bar Association, Family Law Section, 2005, en: www.hba.org/documents/spanfamily05.pdf .

Normativa de organización y de procedimientos familiares: Texas Rules of Civil Procedure y son reglamentos locales que adoptan las family courts de los cuales se pueden obtener copias en el District Clerk.

Organización de tribunales de familia: En este condado que se ha tomado de ejemplo, existen nueve Family Courts numerados como 245, 246, 247, 257, 308, 309, 310, 311, 312. Las family courts son presididas por un juez elegido por los votantes del condado, y este elige a un juez adscrito que puede encargarse de algunos asuntos.

Algunas características de sus procedimientos: Las salas de los juzgados están abiertas al público. Las partes se pueden representar a sí mismas que es lo que se denomina litigante “pro se”. Se recomienda que se intente la conciliación antes del juicio. En algunas páginas web [6](#), se describen las siguientes fases del proceso de divorcio en Estados Unidos (trata de estandarizar):

Paso 1: presentación de la demanda (Filing a complaint or summons).

Paso 2: órdenes prejudiciales (pretrial orders).

Paso 3: trámite de descubrimiento (discovery procedures).

Paso 4: negociaciones (negotiations).

Paso 5: audiencia prejudicial (pretrial hearing).

Paso 6: audiencia o juicio (trial). En la página del juzgado del segundo distrito de New México se agregan dos fases: “appeal” y “post-judgment proceedings” [7](#).

3.- País: INGLATERRA Y GALES, como ejemplo de Reino Unido

Documentos de referencia: “Types and styles of family proceedings in England and Wales”, de Nigel Lowe, en: <http://www.iudicium.com/>, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Pilot Scheme for evaluating Judicial Systems, England and Wales [8](#)

Normativa de organización y de procedimientos familiares: Family Court Rules 1991, tanto relativas al divorcio [9](#), como a la Children Act 1989 [10](#).

Organización de tribunales de familia: Hubo una reorganización en atención de la Convención sobre Derechos del Niño (Children Act 1989). El grado de especialización es diverso. A nivel de High Court, se creó una división especializada en derecho de familia y actualmente está compuesta por 18 jueces.

A nivel de cortes de condado, hay algunos que se dedican especialmente a divorcios.

Algunas características de sus procedimientos: Los procedimientos han llegado a ser marcadamente menos adversariales, asumiendo un papel más inquisitorial.

No obstante, las partes siguen siendo los responsables en gran medida de cuáles argumentos se deben utilizar y cuáles pruebas se deben presentar.

b) El derecho continental europeo

1.- País: ALEMANIA

Documentos de referencia: Atlas judicial europeo, en: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/org_justice_ger_de.pdf y “Proceso Civil Alemán” de Stefan Leible, Atlas Judicial Europeo, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Pilot Scheme for evaluating Judicial Systems, Germany [11](#)

Normativa de organización y de procedimientos familiares: el tema de los procesos familiares debemos consultarlo en el Código de la Organización Judicial (Gerichtsverfassungsgesetz — GVG), en el Código Procesal Civil (Zivilprozessordnung — ZPO), en el Código Civil (Bürgerliches Gesetzbuch — BGB), y en la Ley relativa a la actividad judicial no contenciosa (Gesetz über die freiwillige Gerichtsbarkeit—FGG).

Organización de tribunales de familia: Existen juzgados de familia (Familiengericht, 23 GVG) y divisiones de familia en tribunales de apelaciones (Senate für Familiensachen, 119 GVG). En los casos en que es pertinente la casación, el competente es el Tribunal Federal Justicia, 133 GVG. El "familiengericht" como tribunal especializado con competencia exclusiva sobre la materia, fue creado en 1976 con motivo de la reforma que introdujo el divorcio "sin falta" como única forma de divorcio. El "familiengericht" se encuentra integrado, pero es autónomo en la jurisdicción ordinaria de grado inferior "amstgericht" y no del tribunal federal "landesgericht". Mientras que en apelación, el asunto es conocido por las salas especiales del tribunal superior regional (oberlandesgericht).

Algunas características de sus procedimientos: La ZPO divide los asuntos de familia en asuntos matrimoniales (Ehesachen, 606) y otros asuntos de familia (anderen Familiensachen, 621 y ss). Leible explica que en los asuntos matrimoniales, se da la característica de la amplia limitación de dos principios procesales: el dispositivo y el de deliberación. Se explica que si bien en los juzgados de primera instancia, no se requiere abogado, en los asuntos matrimoniales, sí es necesario. También se indica que estos juicios no son públicos. En relación con los otros asuntos, unos están sujetos a procedimientos especiales y otros a los trámites de jurisdicción voluntaria.

2.- País: FRANCIA

Documentos de referencia: "Les procedures familiales en France", de Francis Kernaleguen en www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/20.pdf. Le juge aux affaires familiales del « Ministère de la Justice », en www.caen.justice.fr/fr/pdf/jaf.PDF. « Le juge aux affaires familiales » en: www.justice.gouv.fr/metiers/jafi.htm. Atlas Judicial Europeo, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Pilot Scheme for evaluating Judicial Systems, France **12**.

Normativa de organización y de procedimientos familiares: Código de la Organización Judicial y Nuevo Código de Procedimientos Civiles.

Organización de tribunales de familia: Asuntos de familia conocidos por "le juge aux affaires familiales" (JAF), (que es un juez delegado del Tribunal de la Grande Instance) (TGI), y funcionan desde el primero de febrero de 1994.

Algunas características de sus procedimientos: Los procedimientos familiares franceses están regulados con mucho detalle en el Nuevo Código de Procedimientos Civiles, junto con otros asuntos de las personas. En algunos asuntos se requiere un abogado y, en otros, es facultativo.

3.- País: ESPAÑA

Documentos de referencia: "Juzgados de Familia en España, una asignatura pendiente", en: <http://www.prodeni.org/juzgados%20de%20familia%20en%20espa%C3%B1a.htm>, Atlas Judicial Europeo, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Pilot Scheme for evaluating Judicial Systems, Spain **13**.

Normativa de organización y de procedimientos familiares: Ley de Enjuiciamiento Civil. Organización de tribunales de familia: En España hay en la actualidad 70 Juzgados de Familia que se encuentran distribuidos en 25 provincias. Otras 26 provincias, más Ceuta y Melilla, no tienen ninguno.

c) Aportes del derecho latinoamericano

1.- País: EL SALVADOR

Normativa de organización y de procedimientos familiares: Ley Procesal de Familia.

Organización de tribunales de familia: juzgados de familia y cámaras de familia.

Algunas características de sus procedimientos: orales y públicos, se requiere procuración y, en caso de que haya personas de escasos recursos, pueden ser representadas por la Procuraduría General de la República. En cada juzgado de familia, habrá un procurador delegado de la Procuraduría General de la República.

2.- País: ARGENTINA, con el ejemplo de la provincia de Buenos Aires

Documentos de referencia: Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004: Amendolara, Zulma: Los incidentes en el proceso de familia. Arianna, Carlos: Los procesos familiares y el concurso del demandado. Basile, Carlos Alberto: Aires de reforma en un auspicioso proyecto de ley para la organización y procedimiento de familia en la ciudad de Buenos Aires; Colerio, Juan Pedro: La conducta en los procesos de familia. Gómez, Viviana: El proceso de divorcio y la mediación. Guahnon, Silvia: Peculiaridades de las medidas cautelares en los procesos de familia. Kielmanovich, Jorge L.: La doble instancia en el proceso de familia. Leguisamón,

Héctor Eduardo: Notas sobre el proceso de familia en la provincia de Buenos Aires y su situación actual. Gianmatteo, María y Moure, Alicia: Proyecto de reforma de la ley 11453.

Normativa de organización y de procedimientos familiares: Ley de Creación del Fuero de Familia (1993), Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil y Comercial. Organización de tribunales de familia: Tribunales Colegiados de Única Instancia conformados por tres jueces e integrados por dos consejeros de familia que deben cumplir los requisitos de los miembros del Ministerio Público. Cuentan con un Cuerpo Técnico Auxiliar.

Algunas características de sus procedimientos: Se requiere patrocinio letrado, salvo para casos especiales en la etapa previa. Cuando se presenta la solicitud, se le da audiencia por 24 horas al consejero. El juez puede cambiar el tipo de procedimiento por resolución fundada. Se presentan las etapas de demanda y contestación escritas; luego se generan la audiencia preliminar y la audiencia de vista.

3.- País: CHILE

Normativa de organización y de procedimientos familiares: la Ley número 19.968 crea los Tribunales de Familia (2004, entró en vigencia en octubre de 2005).

Organización de tribunales de familia: juzgados de familia que cuentan con un consejo técnico.

Algunas características de sus procedimientos: El artículo 9 describe que el proceso será oral, concentrado y desformalizado, primando los principios de intermediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaboradoras entre partes.

Por razones de espacio, solamente hice referencia a nueve ejemplos y con muy pocos detalles, dejando por fuera muchos aspectos importantes. Por esta razón, ruego remitirse a los otros dos trabajos de derecho procesal de familia comparado. Vale la pena hacer una recapitulación y repetir aquí la conclusión del trabajo a nivel mundial:

[...]En el mundo hispano podemos palpar la tendencia a la promulgación de cuerpos normativos procesales especiales como es el caso de El Salvador, el Estado de Hidalgo de México, Chile. Otra tendencia es a la promulgación de leyes especiales que reforman y adicionan otras: Perú, Buenos Aires. También está el caso de Panamá y de Bolivia que regulan sus procedimientos familiares dentro del Código de Familia. España, Francia, Italia y Alemania conservan la legislación procesal familiar en su código procesal civil, y siempre las respectivas leyes orgánicas de lo judicial se dedican a la estructura judicial y del ministerio público. Este tema del ministerio público es muy interesante ya que en muchos países existe el puesto o cargo de "fiscal de familia" y en algunas legislaciones se le tiende a dotar de funciones incluso de mediadores. Surgen en las legislaciones cargos como el de consejero de familia o bien el asesor civil de familia e incapaces. Hay situaciones en que las legislaciones permiten la no presencia de un profesional en derecho o bien permiten la representación de las partes por sí. El tema de los consejos técnicos, o equipos interdisciplinarios, o de expertos resulta de mucho interés en las comparaciones. También hemos de observar varios tipos de tribunales que se ocupan de lo familiar siendo la tendencia el tribunal especializado y exclusivo para la materia, aún y cuando en algunos países lo que existe son divisiones especializadas de un tribunal, o bien que un juez de un tribunal es delegado para el conocimiento de los casos familiares. En varios países es exigido la certificación como abogados especialistas en derecho de familia luego de una examinación concreta en la materia y de su respectiva capacitación especial. Las barras o colegios de abogados tiene su sección de especialistas en la materia. La existencia de programas o servicios y su concatenación por parte del tribunal con las partes para que resuelvan las dimensiones no legales de los asuntos, como las emocionales, es un aspecto muy significativo. La tendencia al proceso oral es indiscutible. La privacidad de las audiencias es una tendencia marcada aunque hay ordenamientos en los cuales no hay normas específicas y se aplica la publicidad. Países de tradición adversarial especialmente los del common law aceptan la necesidad de incluir elementos inquisitorios en los procesos familiares, como es el caso de Inglaterra y Gales, para adaptar sus "procedures rules" a la Children Act 1989, es decir, a la Convención sobre Derechos del Niño [...] La mediación y la conciliación familiar son también una tendencia clara de las legislaciones, contando algunos de los tribunales con servicio de mediación. Podríamos encontrar que en el tema de los procedimientos familiares, o de los "family proceedings", o de los "procedures familiares" existe una clara tendencia al acercamiento, tendiendo claramente hacia algunas de las características de los procedimientos del modelo del common law: oralidad, potenciación de las soluciones negociadas, la sensibilidad a que lo legal es una parte de la solución pero que se requieren otras herramientas. No obstante, como dijimos, los países del common law tienden a una moderación del modelo adversarial [...].

CONCLUSIONES

Dejando pendiente la demostración gnoseo-lógica de la existencia de un derecho procesal de familia, es evidente que dicha categoría se justifica desde el punto de vista histórico e ideológico con datos empíricos. El desarrollo del derecho procesal de familia requiere la construcción de una teoría general, en donde es importante la dimensión filosófica ideológica como herramienta para el cambio social y cultural, en pos de la equidad y el equilibrio en la familia, como también lo es el estudio del derecho positivo. Sin embargo, con el fin de que este estudio de derecho positivo sea realmente enriquecedor para una teoría general, es importante que se haga de derecho comparado.

Visualizo en el desarrollo empírico del derecho procesal de familia, grados de sofisticación que he denominado generaciones. La primera generación (o etapa de negación del derecho procesal de familia), es una etapa primitiva en donde la materia familiar es conocida por los tribunales civiles de orden patrimonial, en virtud de los procedimientos de carácter civil patrimonial y bajo una cultura jurídica del derecho procesal civil patrimonial. En la misma se minimiza y se obstaculiza el desarrollo del derecho procesal de familia. De esta manera, el sistema de derecho procesal de familia de segunda generación (intermedia), será aquel en donde se dan ciertos visos de especialidad, por ejemplo, surgen tribunales de familia o divisiones especializadas de familia. No obstante, la preparación ideológica de cambio cultural en la aplicación del derecho de familia y de los procedimientos de familia, no se ha consolidado. Por su aparte, el sistema de derecho procesal de familia de tercera generación, es aquel que suma tribunales especializados dentro de una cultura organizativa especializada y sofisticada que enfatiza su importancia y propende hacia su crecimiento, en pos de los objetivos ideológicos para lograr el equilibrio y la equidad en las estructuras familiares, con un servicio amigable y cercano, y con garantía de acceso pleno.

Habrán espacios de especialización académica y para investigaciones. Este nivel o generación es el que históricamente e ideológicamente deberían haber alcanzado los países que se precian de dar efecto a los derechos humanos.

Otras ideas importantes que se han señalado en esta ponencia, es la necesidad de una redefinición conceptual o, bien, un nuevo glosario técnico, en virtud del carácter ideológico del derecho procesal de familia.

Por otro lado, el campo de acción de esta categoría, no debe ser de teoría pura del derecho, sino debe servirse de los avances y técnicas de disciplinas, como la administración para crear parámetros y dispositivos que tiendan hacia la eficiencia y calidad.

De la misma forma, dejando a un lado los principios fundamentales de concreción constitucional y los principios derivados o sistemas, es trascendental lograr una síntesis de las directrices que debe contener un sistema procesal de familia de tercera generación. El periplo por el derecho comparado es aleccionador. Encontramos una fuerza estandarizadora en la influencia del common law sobre el resto de ordenamientos. Es patente el aporte latinoamericano en la materia con sus leyes especiales que mantienen una visión de sistema, en donde no solo incluyen los procedimientos sino la organización, con una filosofía muy propia.

PRÓXIMO PASO

El próximo paso que debemos dar, es intentar lograr un mayor grado de refinamiento en los indicadores de primera, segunda y tercera generación de sistemas de derecho procesal de familia, y clasificar los ordenamientos del mundo en estas categorías. Eventualmente, podríamos determinar que la que hemos denominado tercera generación, y debe subdividirse en fases. El tema del nombre de nuestra disciplina, podría entrar en crisis al hacerse una redefinición conceptual, para hablar quizás de los Sistemas de Resolución de Conflictos Familiares. Considero que hemos subido varios escalones en la construcción de la teoría general del derecho procesal de familia, pero restan muchísimas gradas más. ¿Seguimos?

BIBLIOGRAFÍA

-Aguiling-Pangalangan, Elizabeth: Family Courts and Negotiated Justice, en: www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/22.pdf.

- Amendolara, Zulma: Los incidentes en el proceso de familia. Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

- Arianna, Carlos: Los procesos familiares y el concurso del demandado. Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

- Basile, Carlos Alberto: Aires de reforma en un auspicioso proyecto de ley para la organización y procedimiento de familia en la ciudad de Buenos Aires. Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

-Bertoldi de Foucarde, María y Ferreyra de la Rúa, Angelina: Régimen procesal del Fuero de Familia. Principios generales del proceso de familia y un análisis del sistema vigente en la provincia de Córdoba, Depalma, Buenos Aires, 1999.

- Benavides Santos, Diego: Apuntes para un Derecho Procesal de Familia comparado: el caso de Costa Rica. En Memoria del XII Congreso Mundial de Derecho de Familia, La Habana, Cuba, 2002, versión en disco compacto, Comisión número 4.

-Benavides Santos, Diego: ¿Cómo son y cómo deberían ser los juicios de familia? Revista de Medicina Legal, San José, 2002, volumen 19, número 1. Versión electrónica en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100004&lng=en&nrm=iso&tlng=es.

-Benavides Santos, Diego: Los principios especiales del derecho procesal de familia. Revista Escuela Judicial, San José, número 3, diciembre del 2004, p. 47. Versión electrónica en: <http://www.poder->

judicial.go.cr/escuelajudicial/revista%20digital%202005/artcompletos7.htm .

-Benavides Santos, Diego: Los procesos familiares. Revista Ivestigia, San José, número 126 y 127, junio-julio de 1997.

-Benavides Santos, Diego: Tendencias del proceso familiar en América Latina, Revista Indret, Barcelona, artículo 321, enero del 2006. Versión electrónica en: http://www.indret.com/pdf/321_es.pdf .

-Benavides Santos, Diego: Acercamiento al derecho de familia y al sistema judicial de familia en Costa Rica, inédito, enero del 2006.

-Benavides Santos, Diego: Diagnóstico sociojurídico del modelo judicial familiar en Costa Rica (organización y procedimientos), investigación realizada para obtener el grado de maestría, Universidad Nacional, 2006.

-Benavides Santos, Diego: Hacia un derecho procesal de familia (diario de vacaciones de un procesalista familiar), inédito, 2006.

-Bolaños, Luis: Datos sobre el trámite Ley de Paternidad Responsable, en página de la Escuela Judicial de Costa Rica: <http://www.poder-judicial/>.

-De Oliveira Leite, Eduardo: Droit de Famille Bresilien, Rapport du Bresil, International Association of Procedural XII World Congress (2003) Procedural and Legal Cultures.

-Colerio, Juan Pedro: La conducta en los procesos de familia. Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

-Falcon, Enrique M: Los sistemas y los principios procesales, en: www.procesalweb.com.ar/los_sistemas_y_los_principios_Falcon.htm.

-Family Court of Australia, en: <http://www.familycourt.gov.au/>.

-Gianmatteo, María y Moure, Alicia: Proyecto de reforma de la Ley 11453. Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

- Gómez, Viviana: El proceso de divorcio y la mediación. Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

- González Mora, Ricardo: La tramitación de los procesos de familia, San José, Escuela Judicial, 2000.

-Goubau, Dominique: Question de Droit Judiciaire en matiers familiales au Canada, en: www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/21.pdf .

-Guahnon, Silvia: Peculiaridades de las medidas cautelares en los procesos de familia. Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

-Güitrón Fuentevilla, Julián: Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2004.

-Haley, John O., Rutledge, Wilwy B.: The Japanese Judiciary: Maintaining Integrity, Autonomy and the Public Trust, Washington University School of Law. En www.wulaw.wustl.edu/igls/lectures/2003-3HaleyJapaneseJudiciary.html.

-Houston Bar Association, Family Law Section: Manual Legal de Familia, 2005. En: www.hba.org/documents/spanfamily05.pdf.

-Jurisdiction over family affair cases, Japan, en: www.courts.go.jp/english/procedure/kaji0_e.html .

-Kemelmajer de Carlucci; Aída: El proceso familiar y sus características. En Memoria del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, El Salvador, 1992, p. 419.

-Kernalguen, Francis: Les procedures familiales en France, en www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/20.pdf.

-Kielmanovich, Jorge L.: La doble instancia en el proceso de familia. Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

-Leguisamon, Héctor Eduardo: Notas sobre el proceso de familia en la provincia de Buenos Aires y su situación actual. Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

- Leible, Stefan: Proceso Civil Alemán, Biblioteca Jurídica Dike, Santa fe de Bogotá.

-Levush, Ruth: A Guide to the Israeli Legal System, en www.llrx.com/features/Israel2.htm.

-Lowe, Nigel V.: Types and styles of family proceedings in England and Wales. En Meulders, Marie Therese: Les procedures familiales en pays de "civil law". EN www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/18.pdf.

-Miki, Koichi: Types and styles of family proceedings. En www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/19.pdf.

www.judicium/news/ins_22_12_03/TYPES_AND-STYLES_OF_FAMILY_PROCEEDINGS.html

-Prodeni: Juzgados de Familia en España una asignatura pendiente en la Administración de justicia, noviembre del 2004, en: <http://www.prodeni.org/juzgados%20de%20familia%20en%20españa.htm>

- Rojas Montero, Dinia; Rojas Espinoza, Milagro; y Villanueva Monge, Zarela: La duración y aspectos relevantes de los procesos de pensiones alimentarias en el II Circuito Judicial de San José. Influencia de sesgos androcéntricos. Tesis, Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica.

-Sánchez Boschini, Nydia y Benavides Santos, Diego: El proceso familiar en el derecho comparado. En Revista de la Sala Segunda, San José, número 2, enero del 2006, versión electrónica en: <http://172.30.1.48/salasegunda/revistasalasegunda/>.

- Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano (Coord.), XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen I Obtención de información y asunción probatoria. Procedimientos sumarios y familiares, Universidad Autónoma de México, 2005; versión electrónica en www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/18.pdf.

-The Law reform comission: Consultation paper on family courts. Ireland, 1994. En: www.lawreform.iel.publications/data/1rc_78.html.

-The International Survey of Family Law, 2005 edition, Jordan Publising Limited.

-Zemach, Yaacob S.: The Judiciary of Israel, Jerusalem, the Institute of Judicial Trining for judges in Israel, second edition, 1998.

NORMATIVA

Código de Familia, Bolivia.

Código de Familia, Costa Rica.

Código de Familia, Panamá.

Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay.

Código de Procedimientos Familiares, Decreto No. 158 del año 1986, Estado de Hidalgo, México.

Código de Processo Civil, Brasil.

Código Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Argentina.

Código Procesal Civil, Costa Rica.

Family Law Rules, Australia.

Family Proceedings Courts Rules, United Kingdom, 1991.

Ley de Enjuiciamiento Civil, España.

Ley Procesal de Familia, Decreto número 133 de 1994, El Salvador.

Ley que regula competencia de los Juzgados y Fiscalías de Familia, número 27,155, 1999, Perú.

Ley número 19,968, crea los Tribunales de Familia, 2004, Chile.

Ley 11,453, Ley de Creación del Fuero de Familia, Buenos Aires Argentina.

Ley 6354, Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad, Mendoza, Argentina.

Ley número 7875, Creación de los Tribunales de Familia, 1988, Córdoba, Argentina.

Ley número 4347, Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, Chubut, Argentina.

Nuevo Código de Proceso Civil, Francia, Traducción en castellano en <http://www.legifrance.gouv.fr/> .Texas Rules of Civile Procedure.